



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2022-00072-00.

El banco actor, a través de la respectiva endosataria en procuración, ha allegado los soportes atinentes a la notificación personal desarrollada presuntamente mediante el canal digital de la encartada SALAZAR ALZATE.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que: a) nunca se adosaron los comprobantes atinentes a que ese enteramiento hubiera sido enviado y menos recibido por la nombrada suplicada; y, b) jamás se adjuntaron los soportes atinentes a la manera en que se obtuvo el conducto virtual utilizado, tal como lo exige el inc. 1º, art. 8º *ibidem*. Esto, subrayándose que, como se indicó en auto adiado a 1º de abril hogaño, no es conducente tomar como medio de respaldo la certificación emitida sobre la materia por el organismo suplicante, ya que eso implicaría aceptar una manifestación del mismo partícipe de la litis, a pesar de que ello carece de poder demostrativo, amén de que significaría avalar la fabricación de la propia prueba, siendo menester que se anexen los elementos en los que efectivamente fue reportado el correo electrónico de la aludida peticionada.

Ante el aducido panorama, **se requiere** a la organización accionante, a fin de que **enmiende las descritas falencias**, materializando nuevamente el noticiamiento personal en estudio, así como el dirigido al perseguido ROBYN EDINSON CARO.

En ese campo, privilegiará los medios digitales de comunicación, atendiendo las disposiciones erigidas por el Decreto 806 de 2020, especialmente en su art. 8º, y la postura constitucional vertida sobre la materia, adosando la constancia de recibimiento del mensaje de datos que se envíe conforme a esa preceptiva, además de las evidencias tocantes a la forma en que se obtuvieron los canales digitales.

En dicho sentido, se concede el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a la concreción de la carga impuesta.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 22 DE ABRIL DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16a06867cb4db8d7dd0a6ad82182efcc50894192627693969780ac
4010c59791**

Documento generado en 20/04/2022 04:30:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>